

## Trabajo final de máster

---

### Máster en Razonamiento Probatorio

---

**Título:**

**Racionalidad y juez legal  
Acerca de la relevancia de los estándares de prueba en los juicios de  
competencia penal**

---

**Alumno/a:** Julio M. Rebequi

---

**Tutor/a:** Prof. Dr. Jordi Ferrer Beltrán

---

**Convocatoria:** Enero/abril 2023

## Racionalidad y juez legal

### Acerca de la relevancia de los estándares de prueba en los juicios de competencia penal

Julio M. Rebequi

#### I. Introducción: objetivo de la investigación

El trabajo tiene por objeto analizar, mediante la utilización del aparato conceptual de la obra de Jordi Ferrer Beltrán —en adelante, FB— relativo a los estándares de prueba, una serie de sentencias del derecho argentino, dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en adelante, CSJN— y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, TSJ—, y un grupo de artículos de determinados códigos procesales, que solucionan contiendas de competencia entre tribunales penales<sup>1</sup>.

Junto a las reglas de derecho de las leyes procesales —por ejemplo, aquellas que trato en este trabajo, el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN) y el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CPPCABA)—, existen muchas otras reglas que la jurisprudencia fue ideando para ocuparse del tema<sup>2</sup>.

Entiendo que esos criterios normativos y pretorianos pueden ser ordenados de acuerdo con los juicios de suficiencia probatoria que llevan a cabo los tribunales, pero que esa tarea demanda esfuerzo. En efecto, los problemas de competencia jurisdiccional se pueden estudiar normalmente como problemas jurídicos de subsunción —*quaestio juris*—; sin embargo, ese es un modo limitado de abordaje, dado que, sin dudas, las cuestiones de competencia tienen también un lado fáctico —*quaestio facti*— en sus presupuestos que debe ser probado en el

---

<sup>1</sup> Cuando uno escribe un texto *breve* debe efectuar ciertos sacrificios al momento de exponer las ideas. Parfraseando a un escritor argentino, Alejandro Dolina, la acción de escribir es incómoda y dolorosa. La escritura es hija del esfuerzo, la frustración y el arrepentimiento. Por eso, en este caso particular, la estrategia del *paper* consiste en analizar algunas normas y jurisprudencia argentinas desde el marco teórico de la obra de Jordi Ferrer Beltrán. Muy probablemente, por razones de extensión reglamentaria, no puedo ir más allá de este autor. Sin embargo, puede observarse cómo en el punto V del trabajo contraste, en la medida de lo posible, las posiciones del autor citado con las de otros autores de la literatura especializada. Es decir, no pretendo exponer un debate entre distintos autores, sino dar cuenta de cómo pueden resolverse problemas argentinos *à la Ferrer Beltrán*.

<sup>2</sup> Es importante destacar desde el inicio del trabajo que la CSJN y el TSJ no necesariamente utilizan en sus sentencias relativas a competencias penales las normas procesales seleccionadas en este trabajo. Esto obedece, en rigor, a particularidades del derecho procesal penal argentino que no puedo explicar en esta oportunidad —sobre estos detalles, cf. REBEQUI (2022a)—. Así, la esencia de la exposición gira en torno a la incidencia de los estándares de prueba en las sentencias y leyes procesales argentinas. En definitiva, como parte de la estrategia argumentativa, me pareció razonable la elección de dos de los tribunales más relevantes de mi país, cuya jurisprudencia es tenida en cuenta por otros tribunales de menor jerarquía al momento de resolver sus casos y, correlativamente, dos de las normas procesales de mayor representatividad.

proceso<sup>3</sup>. De allí extraigo, entonces, la necesidad de contar con estándares de prueba que fijen las condiciones de aceptabilidad de las proposiciones como descripción de los hechos del caso.

Ahora bien, como veremos en este trabajo, las normas procesales seleccionadas no contienen estándares de prueba positivizados y, los jueces, en la práctica cotidiana, resuelven los casos apelando, incluso, a otras estrategias argumentativas, basadas por ejemplo en la economía de los procesos o en la eficiencia del servicio de administración de justicia —es decir, razonamientos pragmáticos que pasarían por alto *la prueba* del hecho investigado—.

Por tanto, el desafío de la investigación radica en sistematizar esa multiplicidad de criterios, tomando como baremo la relevancia o irrelevancia de los juicios de suficiencia probatoria para la toma de decisiones, y ofrecer una propuesta teórica para el abordaje racional de los juicios de competencia penal.

El trabajo es novedoso porque, generalmente, la literatura especializada se ocupa del abordaje epistemológico de otros actos procesales —condenas y absoluciones<sup>4</sup>, o prisiones preventivas<sup>5</sup>—, debido, tal vez, a que la garantía de la presunción de inocencia se encuentra en el *mainstream* del derecho procesal penal<sup>6</sup>. No obstante, en un contexto global de pospolítica y descreimiento ciudadano generalizado sobre el funcionamiento de las instituciones públicas<sup>7</sup>, considero adecuado poner en valor, con este pequeño aporte, la relevancia de la garantía del juez legal como componente del estado de derecho.

Entonces, por su importancia conceptual, inicio el trabajo con un breve análisis de la garantía del juez legal (punto II) y, sobre esa base teórica, continúo con la exposición de los distintos criterios normativos y jurisprudenciales para la resolución de contiendas de competencia penales (punto III, apartados a y b), como así también con la elaboración de los estándares de prueba en la obra de FB (punto IV). Sentado lo anterior, me encuentro en condiciones de estudiar la interconexión entre los estándares de prueba y los juicios de competencia penal y, específicamente, su relevancia o irrelevancia (punto V, apartados a-b y c-

---

<sup>3</sup> Gascón Abellán es sumamente clara sobre el punto: “[n]o debe, pues, confundirse la calificación jurídica con la fijación de los hechos. Desde el punto de vista lógico, ésta es un *prius* de aquélla, pues la calificación, es decir la valoración del supuesto del hecho concreto a efectos de su subsunción en una norma jurídica, comienza precisamente cuando ha sido fijado aquél”. Cf. GASCÓN ABELLÁN, 2010: 68.

<sup>4</sup> Cf., por ejemplo, EYHERABIDE (2021) y VELEDA (2021).

<sup>5</sup> Cf., por ejemplo, DEI VECCHI (2015).

<sup>6</sup> Sobre esta garantía, ANDRÉS IBÁÑEZ, 2009: 75-95 y FERNÁNDEZ LÓPEZ, 2005: 105-161.

<sup>7</sup> Solo con respecto a Latinoamérica, cf. informe Latinobarómetro (2021): [www.latinobarometro.org](http://www.latinobarometro.org).

d), gracias a lo cual puedo efectuar una propuesta teórica para el abordaje racional de los juicios de competencia penal (punto VI). Por último, formulo las conclusiones del trabajo (punto VII).

## II. Breve análisis de la garantía del juez legal

Para llevar a cabo esta parte del estudio considero adecuado partir de la base de lo que sostuve en otro lugar<sup>8</sup>. Pues bien, la garantía del juez natural o legal pauta “que sólo puede determinarse por ley y sólo debe establecerse de antemano en razón de una ley, quién es el juez competente para casos penales (futuros)”<sup>9</sup>. En efecto, una buena forma de asegurar la independencia y la imparcialidad de los tribunales es evitar que ellos puedan ser creados o elegidos, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad, esto es, después del acaecimiento del hecho. Así, normativamente, el art. 18, CN, y el art. 6.1, CADH, prohíben que alguien no sea juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa<sup>10</sup>.

Maier dice que el texto constitucional argentino intenta asegurar, como garantía, la imposibilidad de manipular el tribunal competente para el enjuiciamiento a través de tres maneras específicas: a) al declarar la inadmisibilidad de las comisiones especiales, b) al impedir que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho objeto del proceso y c) al indicar que es competente para juzgar el tribunal con asiento en la provincia en que se cometió ese hecho<sup>11</sup>. Ferrajoli, por su parte, afirma que la garantía significa tres cosas distintas, aunque relacionadas entre sí. Específicamente: a) la necesidad de que el juez sea preconstituido por la ley y no constituido *post factum*, b) la inderogabilidad e indisponibilidad de las competencias y c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales<sup>12</sup>.

Esta garantía se vincula, evidentemente, con el concepto de jurisdicción penal, entendido como la facultad o el poder que el Estado les confiere normativamente a ciertos órganos propios —los jueces o tribunales— para decidir o solucionar, conforme a su ley y dentro de su soberanía, conflictos sociales planteados entre los individuos, o entre éstos y el Estado, lo que respalda y cumple con su propia fuerza pública, si, en el caso, resulta necesario<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> REBEQUI, 2022a: 33-36.

<sup>9</sup> VOLK, 2016: 52. Sobre el origen moderno de la garantía del juez natural y su posterior desarrollo, FERRAJOLI, 2006: 589-593.

<sup>10</sup> MAIER, 2004a: 763.

<sup>11</sup> MAIER, 2004a: 765, quien, a continuación, estudia cada uno de los supuestos enumerados.

<sup>12</sup> FERRAJOLI, 2006: 590.

<sup>13</sup> MAIER, 2004b: 436. En sentido análogo, Alchourrón y Bulygin, afirman: “La solución de los conflictos de intereses es, sin duda, uno de los fines primordiales del derecho [...]. Uno de los remedios para estos males [específicamente, a) la falta de conocimiento del derecho y b) la transgresión del derecho] es la implantación de la

Y, además, se enlaza con el concepto de competencia penal, definido como la medida en la cual ese poder es concedido por la ley a un determinado tribunal, es decir, se trata de una aplicación práctica del concepto de jurisdicción, en el sentido de que las reglas de competencia indican la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer el poder de juzgar y aplicar —o no— penas<sup>14</sup>. En términos prácticos, suele decirse que la competencia ordena la jurisdicción<sup>15</sup> o que es la medida de la jurisdicción<sup>16</sup>.

En función de las exigencias detalladas la competencia penal es inalterable e improrrogable y la ley es el único parámetro para atribuir competencia a un tribunal. En efecto, la garantía analizada impide que los hechos futuros varíen la radicación de una causa, o que alguno de los protagonistas del caso —imputado, acusador o juez— elija el tribunal competente o, en el caso de los jueces, se arrogue por sí mismo esa facultad, ya por voluntad o decisión individual, ya por pactos o acuerdos entre ellos<sup>17</sup>. En definitiva, los tribunales solo se hallan sometidos a la ley, esto es, están sujetos sustancialmente al poder legislativo<sup>18</sup>.

Asimismo, la jurisdicción y la competencia atraviesan el derecho de la organización judicial, entendido como el conjunto de reglas que instituyen y ordenan los órganos públicos que cumplen la función judicial del Estado en materia penal<sup>19</sup>. En tal sentido, no todo órgano judicial puede sin más sustanciar válidamente actuaciones penales, sino que requiere, como presupuestos inexcusables, estar dotado de jurisdicción y de competencia para conocer los hechos correspondientes.

En este marco conceptual se producen los conflictos de competencia entre tribunales, que son el objeto de este trabajo.

Las contiendas de competencia representan una pugna de poder entre dos o más autoridades, donde cada una sostiene una versión distinta acerca del límite de su poder jurisdiccional. Es decir, un enfrentamiento entre dos o más tribunales acerca de su competencia material o territorial, o acerca de ambas, con referencia a un caso concreto, en razón de que discrepan en la reconstrucción histórica de aquello que ha sucedido, y que es tenido por la

---

*jurisdicción obligatoria*. Esta consiste en encomendar a determinados funcionarios estatales (*jueces*) la tarea de determinar cuál es la conducta conforme al derecho que deben observar los individuos en cada caso individual, y la de imponer obligaciones y sanciones a todo aquel que no cumpla con lo establecido por el derecho. Cf. ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1975: 202-203, el agregado entre corchetes en el contenido de la cita es propio.

<sup>14</sup> MAIER, 2004b: 508.

<sup>15</sup> MAIER, 2004b: 509.

<sup>16</sup> FERRAJOLI, 2006: 590.

<sup>17</sup> MAIER, 2004b: 509-510.

<sup>18</sup> VOLK, 2016: 51.

<sup>19</sup> MAIER, 2004b: 481.

norma de competencia como elemento diferenciador para atribuirla, o porque la discrepancia se refiere, precisamente, a la interpretación de la norma de competencia, en busca de determinar los elementos importantes para decidir la atribución del caso<sup>20</sup>.

Finalmente, los conflictos de competencia se dividen en positivos —en los que los tribunales defienden su competencia para decidir el caso— o negativos —en los que los tribunales sostienen que el otro es el competente—<sup>21</sup>.

### **III. Criterios aplicables para la resolución de las contiendas de competencia entre jueces penales**

Luego de describir la importancia que tiene la garantía del juez legal como componente del estado de derecho, en este punto me ocupo de analizar una de sus específicas proyecciones procesales: los criterios aplicables para la resolución de las contiendas de competencia en el proceso penal.

Para hacerlo de modo ordenado, divido la exposición en dos partes. Por un lado, en el apartado a) me detengo en las reglas de derecho positivo contenidas en dos códigos procesales. Por otro lado, en el apartado b) selecciono algunas de las muchas reglas que pueden extraerse del repertorio de fallos de la CSJN y del TSJ, a los efectos de identificar pautas generales para la resolución de los conflictos de competencia.

#### **a) Las reglas del derecho**

Por razones de extensión limitaré el estudio a determinadas normas de dos códigos procesales, el CPPN y el CPPCABA. Esta selección, además, tiene como nota característica que cada una de esas leyes se enmarca en diferentes tradiciones procesales. Así, el CPPN se ajusta al modelo *mixto-inquisitivo*, mientras que el CPPCABA lo hace en el modelo *acusatorio-adversarial*<sup>22</sup>.

En primer término, el CPPN establece que “[p]ara determinar la competencia [del juez] se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia. Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la

---

<sup>20</sup> MAIER, 2004b: 550-551.

<sup>21</sup> MAIER, 2004b: 551.

<sup>22</sup> Para el estudio de estas tradiciones, cf. GAROPON y PAPAPOPOULOS (2006), BACHMAIER WINTER (2008) y LANGER (2005).

cualitativamente más grave” (art. 34, CPPN) y que si no se observan esas reglas se “[...] producirá la nulidad de los actos [procesales], excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior” (art. 36, CPPN).

En segundo lugar, luego de esas normas marco o generales, el CPPN enumera distintos *supuestos de conexión* de investigaciones<sup>23</sup>. Específicamente, el código define que los casos son conexos si “[l]os delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas” (art. 41, inc. 1, CPPN), o cuando “[u]n delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad” (art. 41, inc. 2, CPPN), o bien, “[s]i a una persona se le imputaren varios delitos” (art. 41, inc. 3, CPPN).

En tercer lugar, el CPPN establece *reglas de conexión* de casos, fijando que “[c]uando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción nacional, aquéllas se acumularán” (art. 42, CPPN), definiendo, a continuación, cuatro pautas para llevar adelante la mentada acumulación. En particular, dice que será tribunal competente “[a]quel a quien corresponda el delito más grave” (art. 42, inc. 1, CPPN), y que “[s]i los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido” (art. 42, inc. 2, CPPN). El código continúa precisando: “[s]i los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido” (art. 42, inc. 3, CPPN), para finalmente regular que “[s]i no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia” (art. 42, inc. 4, CPPN).

Por último, el CPPN concede una *excepción* a las reglas de conexión, al regular que “[n]o procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior” (art. 43, CPPN).

---

<sup>23</sup> En rigor, si bien es cierto que la competencia penal, además de inalterable, es improrrogable, la acumulación de procesos por conexión constituye una excepción a la regla de improrrogabilidad de la competencia. Cf. VÁZQUEZ BERROSTEGUIETA, 2016: 28.

Por su parte, el otro código que seleccioné para este trabajo contiene una regulación positiva mucho más simple para solucionar los conflictos de competencia.

El CPPCABA establece como *supuestos de conexión* aquellos “[...] casos [en donde medie] concurso real o ideal de delitos” (art. 20, primer párrafo, CPPCABA) y contiene la siguiente *regla de conexión*: “[c]uando se sustancien investigaciones preparatorias en casos conexos, se unificarán la investigación y el juzgamiento, con intervención de los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal que establezca la reglamentación y el órgano jurisdiccional que hubiere entendido en primer término” (art. 20, segundo párrafo, CPPCABA). Finalmente, al igual que la norma nacional, este código estipula una *excepción* a la regla de conexión, al definir que “[n]o procederá la acumulación material de casos para juicio cuando ello determine un grave retardo [para el proceso], aunque en todos los procesos intervenga el mismo Tribunal” (art. 21, CPPCABA).

Resta decir que para ambas normas procesales la declaración de incompetencia puede ser efectuada a pedido de parte o de oficio por el tribunal, en cualquier estado y grado del procedimiento (arts. 35 y 39, CPPN y art. 18, CPPCABA).

Por último, en estos códigos procesales rige el principio de libre valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 206, 241, 263 y 398, CPPN y art. 112, CPPCABA) y el objeto del proceso lo constituye la averiguación de la verdad (art. 280, CPPN y art. 98, CPPCABA<sup>24</sup>).

#### **b) Las reglas de la jurisprudencia<sup>25</sup>**

Un principio general de la jurisprudencia de la CSJN consiste en que la determinación de la competencia del tribunal debe ser resuelta con carácter previo a la adopción de cualquier decisión sobre el fondo del asunto, salvo que opere la prescripción de la acción penal o que el juez declinante reasuma el conocimiento de la causa<sup>26</sup>.

En ese marco, la correcta traba de una contienda de competencia requiere, entre otras cosas, que los jueces de la contienda individualicen los hechos sobre los cuales versa y la calificación legal que *prima facie* pudiera corresponderles. En tal sentido, la CSJN tiene dicho

---

<sup>24</sup> No obstante, el CPPCABA, al encontrarse dentro de la tradición *acusatorio-adversarial*, postula, además, la solución del conflicto como objetivo del proceso.

<sup>25</sup> La CSJN resuelve un determinado universo de contiendas de competencia, conforme lo establece el art. 24, inc. 7, decreto-ley n° 1285/58, ratificado por ley n° 14.467. A su vez, lo mismo ocurre con el TSJ, de acuerdo con la doctrina fijada en CSJN, Fallos: 342:509. Sobre el estudio de estas cuestiones, REBEQUI (2022a).

<sup>26</sup> VÁZQUEZ BERROSTEGUIETA, 2016: 30-31, con sus citas.



que “[p]ara el adecuado planteo de una contienda de competencia *es necesario que se individualicen los hechos* sobre los cuales versa y se precisen *las calificaciones* que puedan serles atribuidas, pues solo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse [...]”<sup>27</sup>. Las contiendas “[...] exigen para su correcta promoción que los magistrados [...] *establezcan mínimamente la existencia de los hechos y la calificación que prima facie* pudiera corresponderles”<sup>28</sup>.

Ellas se deciden “[...] de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según pueden apreciarse *prima facie*”<sup>29</sup>, con prescindencia de la calificación legal que postulan los jueces en conflicto<sup>30</sup>, siendo necesario fallar “[...] atendiendo a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia”<sup>31</sup>.

De acuerdo con estas pautas, la CSJN ha sostenido que si la investigación no resulta *suficiente* para establecer los hechos, debe continuar a cargo del caso el juez que previno<sup>32</sup>, puesto que, como tomó conocimiento de la *notitia criminis*, le corresponde incorporar los elementos necesarios para precisar el alcance y la significación de los hechos<sup>33</sup>. En rigor, la CSJN considera que un pleito de competencia no se puede resolver si “[...] no se halla precedido de la investigación *suficiente* [...] pues los escasos elementos agregados al incidente *no resultan bastantes* para individualizar *con razonable certidumbre* los hechos y su posible calificación legal, para así formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión y, finalmente, discernir el tribunal al que corresponda investigarlos”<sup>34</sup>.

Esta regla es compartida por el TSJ: “[l]a declaración de incompetencia [...] resulta prematura, al no estar precedida de una investigación *suficiente* que habilite la correcta subsunción de los hechos en normas del Código Penal [...]. Solo una vez aclaradas las particulares circunstancias [...] se podrán precisar los hechos y su calificación legal”<sup>35</sup>. O bien:

---

<sup>27</sup> CSJN, Fallos 302:853, 306:1997, 323:171 y 3867, 327:729, 329:840, 332:1453, entre otros. La bastardilla es propia.

<sup>28</sup> CSJN, Fallos 303:1531, 306:925, 310:1388, 311:333, 317:912, 328:1813, entre otros. La bastardilla es propia.

<sup>29</sup> CSJN, Fallos 317:1026, con sus citas. Hasta donde he podido investigar, estos parámetros de la “*real naturaleza*” y las “*circunstancias especiales*” se desprenden del art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal —derogado en la actualidad— y fue utilizado por la CSJN por primera vez en 1951 (Fallos 220:125), repitiéndolo, de modo constante, hasta el presente.

<sup>30</sup> CSJN, Fallos 316:2374, entre otros.

<sup>31</sup> CSJN, Fallos 298:33, 304:1649, 310:670, 312:555, 322:3268, 323:3284, 323:3896, entre otros.

<sup>32</sup> CSJN, Fallos 311:67, 317:485, 319:753, 328:2559, 329:1912, 1924 y 4196, 330:1167, 333:280, entre otros.

<sup>33</sup> CSJN, Fallos 301:662, 318:182, 325:265, 328:1591, 329:840, 4490 y 5552, 330:215, 331:856, 333:596, entre otros.

<sup>34</sup> CSJN, Fallos 308:275, 315:312, 323:171 y 3867, 328:4686, entre otros. La bastardilla es propia.

<sup>35</sup> TSJ, expte. n° 16339, “Agüero”, 11/12/19. La bastardilla es propia.

“[d]ebe seguir interviniendo la justicia nacional porque no practicaron medidas [de prueba] tendientes a verificar los delitos [...]”<sup>36</sup>.

La jurisprudencia de la CSJN establece algunas pautas sobre el baremo de suficiencia probatoria. Por ejemplo, define que “[...] las declaraciones del denunciante como del imputado [si son *verosímiles*] pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque *no estén plenamente corroboradas*, en la medida en que *no se encuentren desvirtuadas* por otros elementos de la causa”<sup>37</sup>. Asimismo, refiere que “[...] los dichos del imputado [...] deben ser dejados de lado cuando la versión ofrecida aparece como *inverosímil*”<sup>38</sup>, al igual que cuando sus declaraciones “resultan imprecisas y a veces contradictorios”<sup>39</sup>. En sentido análogo con los dichos del denunciante, establece que no deben ser atendidos si “no se encuentran corroborados por otras probanzas [...] y, además, aparecen bastante confusos”<sup>40</sup>.

El TSJ utiliza estos lineamientos para solucionar un determinado grupo de casos, relativo a las contiendas de competencia que giran en torno a la adecuada subsunción jurídica de las conductas investigadas.

Solo por citar algunos ejemplos<sup>41</sup>, el TSJ ha dicho: “[l]a probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de amenazas simples determina que sea [el juzgado local y no el juzgado nacional] el competente [...]. Ello así [...] del *relato de la denuncia*, surge que los dichos de los denunciados solo habrían tenido el propósito de alarmar y amedrentar a la víctima y no el de generar un efecto condicionante sobre ella [, tal como lo exige la amenaza coactiva]”<sup>42</sup>. También sostuvo: “[...] los hechos exhiben todos los elementos típicos de la figura de la estafa (art. 172, CP) y no de la defraudación [informática (art. 173, inc. 16, CP)]. Ello así, ya que *resulta evidente* que en el caso el autor desarrolló una maniobra de engaño que provocó el error de la víctima, a raíz de lo cual proporcionó a un desconocido sus claves bancarias, información con la que aquel solicitó un crédito por un importe que se acreditó en la cuenta del

---

<sup>36</sup> TSJ, expte. n° 16879, “Piccolo”, 14/5/20.

<sup>37</sup> CSJN, Fallos 289:53 y 147, 303:1606, 307:1145, 310:1694, 317:223, 323:2032, 324:2355, 325:908, 326:3406, 328:1991, 329:4345, entre otros. El agregado entre corchetes y la bastardilla son propios. En sentido similar, TSJ, expte. n° 116195, “Contreras”, 15/12/21, entre otros.

<sup>38</sup> CSJN, Fallos 311:1386, 314:329, entre otros.

<sup>39</sup> CSJN, Fallos 257:213.

<sup>40</sup> CSJN, Fallos 326:1926.

<sup>41</sup> Por razones de extensión solamente transcribo algunos sumarios vinculados al tema desarrollado. No obstante, para profundizar el objeto de estudio con otros casos similares —esto es, una hipótesis fáctica con dos calificaciones legales alternativas en discusión—, cf. REBEQUI, 2022a: 138-160; REBEQUI y RIVERO, 2022b: 371-447; *id.*, 2022c: 407-424.

<sup>42</sup> TSJ, expte. n° 16925, “Cayeta”, 4/3/20. El agregado entre corchetes y la bastardilla son propios.

denunciante quien, advertido de lo realmente sucedido, impidió el indebido aprovechamiento de ese dinero”<sup>43</sup>.

Asimismo, estableció: “[l]a probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de tentativa de homicidio calificado determina que sea [el juzgado nacional y no el juzgado local] el competente [...]. En efecto, el modo en que el imputado habría ejercido presión con sus manos en el cuello de la víctima y las circunstancias que derivaron de tal accionar, sumado a los restantes elementos —los dichos del imputado, el grado de violencia de la conflictividad preexistente— permiten atribuir preliminarmente tal intención”<sup>44</sup>. Por otro lado, afirmó: “[...] *del relato de la denunciante, único testimonio recogido hasta ahora no surge con claridad que los hechos denunciados como malos tratos [...] concurren en forma ideal con el presunto delito de abuso sexual investigado [por la justicia nacional]*”<sup>45</sup>.

Otra regla jurisprudencial de la CSJN estipula que la competencia penal en razón del territorio se establece, prioritariamente, atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito<sup>46</sup>. En ausencia de prueba de ello, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial en donde se lo comprobó<sup>47</sup>. No obstante, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte *más conveniente* desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los procesados<sup>48</sup>.

Vinculado con este último argumento de *conveniencia*, el TSJ tiene una posición particular para los casos ocurridos en contextos de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. En concreto, dice: “[e]ste tipo de ilícitos presentan características específicas en tanto se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, *razones de mejor y más eficiente administración de justicia* y la importancia de *asegurar el cumplimiento de compromisos internacionales* asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. Dado que el [juzgado nacional] ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de

---

<sup>43</sup> TSJ, expte. n° 17910, “N.N.”, 23/12/20. El agregado entre corchetes y la bastardilla son propios.

<sup>44</sup> TSJ, expte. n° 17301, “Coccaro”, 18/11/20. El agregado entre corchetes y la bastardilla son propios.

<sup>45</sup> TSJ, expte. n° 16410, “Marks”, 11/2/20. El agregado entre corchetes y la bastardilla son propios.

<sup>46</sup> CSJN, Fallos 229:853, 253:432, 265:323, 324:2355, 327:2978 y 6068, 328:3309, 330:2954, entre otros.

<sup>47</sup> CSJN, Fallos 330:2954.

<sup>48</sup> CSJN, Fallos 275:361, 303:934, 307:2487, 310:1153 y 2800, 316:820, 320:680, 321:1010, 323:2582, 326:1644 y 4586, 327:93 y 5480, 329:1921, 330:187, entre otros.

violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que [...] continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones”<sup>49</sup>.

En este mismo grupo de casos, sobre la base de razones apalancadas en el servicio de justicia eficiente y la estrecha vinculación de los hechos denunciados, el TSJ asignó competencia al juzgado que previno en el conflicto investigado y que, además, tenía competencia material sobre la mayoría de los delitos atribuidos al imputado<sup>50</sup>, o sobre —al menos— uno de ellos<sup>51</sup>. Idéntica regla aplicó para casos en donde los niños, niñas y adolescentes son víctimas de delitos<sup>52</sup>.

Finalmente, cierro este apartado con otra regla jurisprudencial. Ella establece que, como no media —en principio— el régimen de preclusión en este ámbito<sup>53</sup>, es permisible que un tribunal pueda “modificar su propia decisión sobre la base de nuevos elementos de juicio que solo fueron conocidos mediante las actuaciones posteriores al fallo [dictado primeramente]”<sup>54</sup>, dado que “[...] no resulta admisible modificar las decisiones de aceptación de la competencia a menos que se presenten o sean descubiertas nuevas circunstancias relevantes”<sup>55</sup>.

#### **IV. Los estándares de prueba en los procesos judiciales según la teoría de FB**

En el punto anterior he podido constatar que las cuestiones de competencia exceden los problemas jurídicos de subsunción —*quaestio juris*— y abarcan problemas fácticos de demostración probatoria —*quastio facti*—. De allí la necesidad, adelantada en la introducción, de contar con estándares de prueba para definir cuántos datos empíricos son suficientes para considerar jurídicamente demostrada una hipótesis fáctica. Ahora bien, para obtener una respuesta a ese interrogante, considero importante delimitar sucintamente los aspectos salientes de la teoría de FB sobre los estándares de prueba, desarrollada en su trilogía.

---

<sup>49</sup> TSJ, expte. n° 16365, “Barone”, 21/10/19. El agregado entre corchetes y la bastardilla son propios.

<sup>50</sup> TSJ, expte. n° 16933, “Quijano”, 11/2/20.

<sup>51</sup> TSJ, expte. n° 16682, “Aros González”, 11/3/20.

<sup>52</sup> TSJ, expte. n° 16756, “N.N.”, 14/5/20.

<sup>53</sup> CSJN, Fallos 279:369, 317:1026, entre otros. Específicamente: “[...] las proposiciones [...] realizadas con el objeto de establecer la competencia, por definición, se tienen por ciertas hasta que aparezca evidencia contraria, es decir, carecen del carácter inmodificable que connota el concepto de cosa juzgada [...]. En rigor, la estabilidad relativa de las decisiones en materia de competencia no deriva del instituto de la cosa juzgada, sino del principio de economía procesal, fundamento de la conocida doctrina de la Corte que desautoriza la profusión de actos jurisdiccionales superfluos en torno al tema de la competencia y la promoción de planteos de esa naturaleza cuando no existen motivos sustanciales que lo justifiquen”. Cf. CSJN, Fallos 343:1599.

<sup>54</sup> CSJN, Fallos 281:388, 317:1026, 330:1169, entre otros. El agregado entre corchetes es propio.

<sup>55</sup> CSJN, Fallos 327:3892, 343:1599, entre otros. De modo similar, TSJ, expte. n° 16744, “De Rito”, 1/7/20.

a) En *“Prueba y verdad en el derecho”*, FB analiza conceptualmente las nociones de prueba y hecho probado: los problemas de la determinación de los hechos y la justificación racional de la selección de las premisas fácticas del razonamiento judicial<sup>56</sup>.

Parte del enunciado tipo: “Está probado que  $p$ ”, al que define como un enunciado descriptivo acerca de la ocurrencia de un determinado hecho, susceptible de verdad o falsedad, en función de lo cual concluye que las decisiones judiciales son falibles<sup>57</sup>.

El sentido que le asigna al “está probado” del enunciado tipo es el del “resultado conjunto de la actividad probatoria desarrollada a favor y/o en contra de la conclusión  $p$  (en atención a los distintos medios específicos de prueba aportados al proceso)”<sup>58</sup>. A su vez, considera que el enunciado tipo es sinónimo de otro enunciado: “Hay elementos de juicio suficientes a favor de  $p$ ”<sup>59</sup>.

Por tanto, la prueba de una proposición se vincula con los elementos de juicio disponibles para corroborar la hipótesis sobre los hechos que expresa. Los enunciados declarativos de hechos probados son relacionales: una proposición está probada únicamente con relación a un determinado conjunto de elementos de juicio. Así, un enunciado será verdadero cuando se disponga de elementos de juicio suficientes a favor de  $p$  y será falso cuando estos sean insuficientes o no se disponga de elementos de juicio a su favor, con independencia de la verdad o la falsedad de la proposición<sup>60</sup>.

En rigor, la teoría de FB no exige que una proposición sea verdadera para considerarla probada; con lo cual, una hipótesis sobre los hechos puede ser probada aun cuando sea falsa o puede no ser probada aun cuando sea verdadera<sup>61</sup>. De allí que la relación existente entre prueba y verdad no sea conceptual, sino teleológica: la verdad no ocupa ningún papel definitorio de la prueba y solo constituye el objetivo de la actividad probatoria en torno a los hechos<sup>62</sup>. Es decir, para que una proposición resulte probada es necesario y suficiente que se disponga de elementos

---

<sup>56</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 15-17.

<sup>57</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 25-27.

<sup>58</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 29.

<sup>59</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 35.

<sup>60</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 35-36.

<sup>61</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 36.

<sup>62</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 56.

de juicio suficientes a su favor, que hagan aceptable esa proposición como descripción de los hechos del caso<sup>63</sup>.

Lo que sí depende del juez es tener a  $p$  como verdadera a la luz de los elementos de juicio aportados al caso. FB conecta esa idea de tener por verdadero  $p$  con la noción de *aceptación*, que resulta independiente de las creencias del juez sobre la verdad del enunciado<sup>64</sup>, pero dependiente del contexto, debido a su relatividad respecto de los elementos de prueba incorporados al caso<sup>65</sup>. Y, para evitar caer en una concepción irracional y subjetiva de la prueba, estipula necesario contar con criterios externos a la decisión del propio juez que permitan evaluar su corrección<sup>66</sup>, lo que demanda la formulación de una teoría “que nos diga cuándo o bajo qué condiciones los elementos de juicio disponibles son suficientes”<sup>67</sup>, para aceptar que  $p$  se incluya en el razonamiento *como si* fuera verdadera —esto es, como si el supuesto de hecho se hubiera producido—<sup>68</sup>.

b) En “*La valoración racional de la prueba*” FB comienza a desembozar esa cuestión. Al inicio del texto ratifica que su teoría se inscribe en la tradición racionalista acerca de la prueba<sup>69</sup> y, en función de esto, define las notas características del contexto de la prueba jurídica: 1) la averiguación de la verdad como objetivo institucional, 2) la determinación —por lo general— de la ocurrencia de hechos pasados, 3) la inclusión de reglas jurídicas sobre la prueba, 4) la limitación temporal para la toma de decisiones, 5) la participación de las partes, 6) la justificación de la decisión adoptada como relativa a un conjunto determinado de elementos de juicio y 7) la decisión tomada resulta dotada de autoridad<sup>70</sup>.

A su vez, existen tres momentos fundamentales en la actividad probatoria para la toma de decisiones: 1) la conformación del conjunto de elementos de juicio, 2) la valoración de esos elementos y 3) la adopción de la decisión<sup>71</sup>. De acuerdo con el objetivo de esta investigación, me concentraré exclusivamente en el tercero de los momentos.

---

<sup>63</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 69. Y agrega: “[o]tra cosa será cuáles son las condiciones para esa aceptabilidad, pero por el momento bastará con decir que la exigencia es menor que la verdad.”, dejando traslucir, de ese modo, el concepto de estándar de prueba.

<sup>64</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 74-75.

<sup>65</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 91 y 94.

<sup>66</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 77.

<sup>67</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 78.

<sup>68</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 98.

<sup>69</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 19. Para profundizar sobre el desarrollo de esta tradición, ACCATINO (2019).

<sup>70</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 29-41.

<sup>71</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 41-49.

Una metodología inductiva no habilita a obtener certezas acerca de la verdad de una hipótesis, sino grados de corroboración o probabilidad inductiva<sup>72</sup>. Por tal motivo, resulta imprescindible fijar el umbral a partir del cual una hipótesis será aceptada como probada, esto es, determinar el grado de probabilidad suficiente para dar por probada la hipótesis<sup>73</sup>.

Nada impone que el estándar de prueba deba ser el mismo para todo tipo de procesos<sup>74</sup>. Incluso, en el proceso penal, conviene distinguir los estándares de prueba exigidos para la adopción de diversas decisiones desde el inicio del proceso hasta la decisión final que contiene la sentencia<sup>75</sup>. También puede resultar razonable operar con distintos estándares de prueba según el tipo de delito o la clase de sanción<sup>76</sup>. Ahora bien, todos estos aspectos, relativos a la definición concreta del estándar de prueba, reposan en una decisión valorativa del poder legislativo<sup>77</sup>.

En esta obra FB solamente presenta un tipo de estándar de prueba, muy exigente, para la decisión final del proceso penal<sup>78</sup>; con lo cual, ese modelo excede el objeto de este trabajo, limitado a una clase de decisiones que se adoptan con anterioridad: los juicios de competencia penal. No obstante, formula una serie de observaciones generales que, entiendo, deben ser atendidas con necesidad.

En primer lugar, un estándar de prueba debe evitar vincular la prueba con las creencias, convicciones o dudas del sujeto decisor acerca de los hechos. De ese modo, el grado de corroboración depende de las predicciones contrastadas que se puedan formular a partir de la hipótesis y de las dificultades para dar cuenta de las mismas predicciones a partir de hipótesis rivales. En segundo lugar, la formulación del estándar de prueba debe ser suficientemente precisa para posibilitar el control intersubjetivo de su aplicación. En tercer lugar, a los efectos de disminuir la posibilidad de condenar a personas inocentes, el estándar de prueba debe incorporar la preferencia por los errores negativos frente a los positivos para reconocer los valores sociales garantistas<sup>79</sup>.

Se podría pensar que este último aspecto, vinculado a la distinción de los errores, no gravita intensamente en la constitución del estándar probatorio para los juicios de competencia,

---

<sup>72</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 93-118 y 139.

<sup>73</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 139.

<sup>74</sup> *Idem*.

<sup>75</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 141.

<sup>76</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 140.

<sup>77</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 142.

<sup>78</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 147-148.

<sup>79</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 146.

dado que sus consecuencias son otras —en rigor, no definen la responsabilidad jurídico-penal de los individuos—. Más adelante, en el punto VI del trabajo, me ocuparé de esta cuestión con más especificidad.

c) Finalmente, “*Prueba sin convicción*” está dedicada, en esencia, al estudio de los estándares de prueba<sup>80</sup>. Con este texto, FB desarrolla en profundidad lo que antes había bosquejado en un artículo especializado<sup>81</sup>.

Parte de la idea de que la formulación de un estándar de prueba exige el cumplimiento de dos tipos distintos de requerimientos: 1) una adecuada formulación desde el punto de vista epistemológico o metodológico y 2) una debida fundamentación del nivel de exigencia probatoria establecido<sup>82</sup>.

El primer requerimiento debe satisfacer cuatro requisitos: 1) apelar a criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio respecto de las hipótesis en conflicto —sin recurrir a elementos subjetivos, mentales o psicológicos del decisor—, 2) ser capaz de determinar un umbral a partir del cual una hipótesis se considerará probada —con la mayor precisión posible, minimizando la vaguedad del lenguaje ordinario—, 3) utilizar criterios de probabilidad inductiva —es decir, parámetros cualitativos y no matemáticos—, y 4) dado que el procedimiento judicial está conformado por diversas decisiones probatorias, es razonable que exista un conjunto de estándares probatorios diseñado para esas distintas decisiones sobre los hechos, que sigan una tendencia ascendente, de menor a mayor exigencia probatoria, de acuerdo a la línea de tiempo del proceso<sup>83</sup>.

De tal modo, los estándares de prueba 1) aportan criterios imprescindibles para la justificación de la decisión probatoria<sup>84</sup> y 2) sirven de garantía para las partes<sup>85</sup>. A su vez, 3) distribuyen el riesgo del error entre las partes<sup>86</sup>. Lo anteriormente descrito permite dar cuenta de que el último aspecto —esto es, la distribución del riesgo del error—, depende del umbral de suficiencia probatoria que se establezca y que tal extremo —sujeto a elementos

---

<sup>80</sup> FERRER BELTRÁN (2021).

<sup>81</sup> FERRER BELTRÁN (2018).

<sup>82</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 22.

<sup>83</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 29. Sobre el primer requisito, cf. FERRER BELTRÁN, 2021: 29-33. Sobre el segundo requisito, cf. FERRER BELTRÁN, 2021: 33-65. Sobre el tercer requisito, cf. FERRER BELTRÁN, 2021: 65-100. Sobre el cuarto requisito, FERRER BELTRÁN, 2021: 100-107.

<sup>84</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 109-112.

<sup>85</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 112-114.

<sup>86</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 115-138.



contextuales<sup>87</sup> y a la mediación de una serie de factores relevantes<sup>88</sup>— es fruto de una decisión política<sup>89</sup>, conforme se desprende del segundo requerimiento de la teoría de FB.

De este modo, FB sienta las bases para una estrategia de diseño procesal de los estándares de prueba<sup>90</sup>. Así, con un valor “meramente ejemplificativo”, presenta siete estándares de prueba, ordenados de mayor a menor exigencia probatoria<sup>91</sup>:

- Estándar de prueba 1

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la nueva hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso; b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*.

- Estándar de prueba 2

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la nueva hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso; b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc*.

- Estándar de prueba 3

Para considerar probada una hipótesis sobre los hechos deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la nueva hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso; b)

---

<sup>87</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 138-150.

<sup>88</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 150-170.

<sup>89</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 149.

<sup>90</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 203-208.

<sup>91</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 209-210. Esto, entiendo, representa una evolución en la precisión de los estándares de prueba por parte del autor, si se tiene en cuenta que en sus anteriores publicaciones había formulado un estándar (FERRER BELTRÁN, 2005: 147-148) y seis estándares (FERRER BELTRÁN, 2018: 417-418).

Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación.

- Estándar de prueba 4

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones: a) Que sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial; b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes).

- Estándar de prueba 5

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones: a) Que la hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial; b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes).

- Estándar de prueba 6

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

- Estándar de prueba 7

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando la hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

De modo resumido, la diferencia entre los estándares probatorios nros. 1, 2 y 3 y los estándares probatorios nros. 4, 5, 6 y 7 consiste en que estos últimos pueden ser entendidos “como variantes del estándar de la preponderancia de la prueba o de la probabilidad prevaleciente”<sup>92</sup> y no se ajustan al estándar del “más allá de toda duda razonable” requerido

---

<sup>92</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 226.

para el dictado de condenas penales. Por tanto, no exigen que las hipótesis alternativas —todas o algunas— hayan sido refutadas o descartadas a la luz de las pruebas aportadas, sino tan solo una comparación entre los respectivos grados de corroboración de las distintas hipótesis, a los efectos de elegir aquella que, dadas ciertas condiciones, tenga mayor apoyo probatorio<sup>93</sup>. Debido al tipo de juicios que analizo en este trabajo, me ocuparé de este último grupo de estándares probatorios en el punto VI del texto.

## **V. La interconexión entre los estándares de prueba y los juicios de competencia penal**

En palabras de Carrió, siguiendo una vieja y aceptable práctica, empezaré por el principio<sup>94</sup>, dividiendo cada una de las dificultades en tantas partes como fuera necesario para resolverlas, para luego ordenar los conocimientos, desde los más sencillos y avanzando por grados hasta los más compuestos y suponiendo un orden en aquellos que no lo tenían<sup>95</sup>.

Por tanto, considero útil, en primer lugar, exponer en este punto del trabajo un diagnóstico de la relevancia o irrelevancia de los estándares de prueba en las parcelas de normativa y jurisprudencia seleccionadas en los puntos anteriores (punto V, apartados a-b y c-d). A continuación, en un punto diferente por razones expositivas, formularé una propuesta teórica para el abordaje racional de los juicios de competencia penal (punto VI).

### **a) Las reglas del derecho**

Si bien las leyes procesales estipulan que la declaración de incompetencia puede ser producto del pedido de una parte del proceso judicial (arts. 35 y 39, CPPN y 18, CPPCABA), lo cierto es que, por lo general, las declinatorias de competencia ocurren por decisiones de oficio de los jueces (cf. las mismas reglas procesales). De allí que una especificidad de las contiendas de competencia consiste en que las hipótesis en conflicto son las que diseñan los jueces mediante sus decisiones y no las que, eventualmente, podrían sugerir las partes del caso. En rigor, estos son los supuestos que estudio en el trabajo: la pugna de poder entre jueces sobre la reconstrucción histórica de aquello que sucedió.

---

<sup>93</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 225.

<sup>94</sup> CARRIÓ, 2011: 133.

<sup>95</sup> DESCARTES, 1998 [1637]: 16.

Por otro lado, algunas de las cláusulas seleccionadas presuponen que debe haber un juicio de suficiencia probatoria que justifique la decisión adoptada, mientras que para otras cláusulas eso no es necesario.

Dentro de la primera constelación de supuestos, el art. 34, CPPN establece que “[p]ara determinar la competencia [del juez] se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación [...]”. Esto implica que, para justificar el juicio de competencia, el juez debe explicar qué hecho del caso se subsume en el delito que afirma configurado.

Algo similar ocurre con los supuestos contenidos en el art. 41, CPPN. El código define que los casos resultan conexos si “[l]os delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas” (inc. 1), o cuando “[u]n delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad” (inc. 2), o bien, “[s]i a una persona se le imputaren varios delitos” (inc. 3).

En efecto, en estas variables el juez debe justificar probatoriamente que existieron hechos, subsumibles en delitos, ocurridos de modo simultáneo y cometidos por una reunión de personas; o que un hecho, subsumible en un delito, fue el medio para cometer o facilitar otro delito, o para beneficiar, de cierta manera, a otro imputado; o, por último, que a una persona determinada se le atribuyen una pluralidad de hechos subsumibles en varios delitos.

Lo mismo cabe decir con respecto al art. 42, inc. 1, CPPN. La norma estipula que los procesos deben acumularse en el tribunal que instruye el caso por el delito más grave. Pues bien, para que ello ocurra, debe efectuarse un juicio probatorio sobre la existencia de hechos que encuadran en determinados delitos —uno más grave que los demás— y, en función de eso, efectuar la atribución de la investigación.

En la segunda constelación de supuestos se encuentra el remanente de normas procesales expuestas en el punto III, a). Específicamente, el art. 42, incs. 2 a 4, CPPN dispone la acumulación de los procesos judiciales partiendo de la identificación del “delito primeramente cometido” (inc. 2), del juez que “haya procedido a la detención del imputado” (inc. 3) o que “haya prevenido” en los expedientes (inc. 3) o, por último, teniendo “en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia” (inc. 4). Además, el art. 43, CPPN fija que los casos no deben ser acumulados cuando se “determine un grave retardo” para alguno de ellos.

En estas variantes, como puede apreciarse, no tiene asidero la mensuración de la suficiencia probatoria de las hipótesis en pugna a los efectos de justificar los juicios de competencia, sino que, en su lugar, operan razones de otra índole, que podemos denominar cronológicas (art. 42, inc. 2), procesales (art. 42, inc. 3) o eficientistas (art. 42, inc. 4 y art. 43). Es decir, se resuelve a partir de lo que *conviene* o es *útil* y no de lo más *probado*.

Por su parte, el CPPCABA posee una regulación más sencilla al respecto, que poco dice sobre los juicios de suficiencia probatoria para solucionar los conflictos de competencia.

En principio, sería necesario identificar probatoriamente cuándo existe un “concurso real o ideal de delitos” (art. 20, primer párrafo, CPPCABA) —esta variable forma parte de la primera constelación de supuestos recién mencionada—, para luego atribuir las investigaciones al juez “que hubiere entendido en primer término” (art. 20, primer párrafo, CPPCABA), siempre y cuando ello no represente “un grave retardo” para el proceso (art. 21, CPPCABA) —estas variantes, a su vez, integran la segunda constelación de supuestos señalada—. Las razones de la clasificación son las que indiqué con precedencia, al distinguir lo probatorio de lo cronológico, procesal o eficientista.

### **b) Las reglas del derecho y el déficit de justificación epistémica**

La primera observación que puedo efectuar consiste en que las leyes procesales analizadas en el apartado anterior no contienen estándares de prueba positivizados<sup>96</sup> a los efectos de resolver los juicios de competencia. Sin embargo, los tribunales cotidianamente hacen uso de los artículos transcritos para resolver los pleitos que se les presentan, sin contar, de *lege lata*, con “normas que fij[e]n el umbral [preciso] de suficiencia de los factores justificativamente relevantes a efectos de aceptar [como probado] un enunciado fáctico [en un contexto determinado]”<sup>97</sup>. El interrogante es, entonces, cómo lo hacen<sup>98</sup>.

Incluso, para ser sinceros, cuesta rastrear en las normas en cuestión algún atisbo que remita expresamente a elementos subjetivos del decisor, como sí ocurre, por ejemplo, con otros actos jurídicos de tales leyes procesales. Solo por mencionar algunos supuestos, en el CPPN, la declaración indagatoria del imputado ocurre “*cuando hubiere motivo bastante para sospechar*”

---

<sup>96</sup> Esta omisión es uno de los problemas que ha cobrado especial prominencia en la reflexión relativa a la justificación de las premisas fácticas. Cf. DEI VECCHI, 2020: 26.

<sup>97</sup> DEI VECCHI, 2020: 27-28, el agregado entre corchetes en el contenido de la cita es propio.

<sup>98</sup> En sentido crítico, Andrés Ibáñez menciona un tópico asentado en los medios judiciales relativo a que el juez está dotado de alguna habilidad particular —¿*carismática*?— para acceder a *la verdad de los hechos*, sin mayores dificultades. Cf. ANDRÉS IBÁÑEZ, 2015: 252.

que participó de un ilícito (art. 294, CPPN) y el auto de procesamiento se sustenta en la mediación de “*elementos de convicción suficientes*” que acrediten la existencia del hecho y la intervención criminal (art. 306, CPPN). Asimismo, en el CPPCABA, la intimación del hecho del inculpado presupone la “*sospecha suficiente*” (art. 173, CPPCABA)<sup>99</sup>. Reitero, las normas que regulan la competencia penal no contienen giros lingüísticos análogos.

Por tal motivo entiendo que los ordenamientos procesales vinculan el resultado probatorio de los juicios de competencia al convencimiento del juez mediante una remisión implícita a las cláusulas de valoración de la prueba —esto es, libre valoración conforme a la sana crítica— (arts. 206, 241, 263 y 398, CPPN y art. 112, CPPCABA). En efecto, como las normas nada dicen de modo expreso, considero razonable postular el nexo directo entre ellas y las reglas de valoración de la prueba. Pero esto, como veremos, trae aparejados otros inconvenientes.

Para su correcto análisis, no obstante, me parece una buena idea pasar a la segunda observación que tengo sobre el tema. Esta consiste, básicamente, en que las normas de competencia seleccionadas no satisfacen los requisitos metodológicos de la teoría de FB y, por ello, tampoco fundan el nivel de exigencia probatoria requerido por ese aparato conceptual. De tal modo, se enmarcan dentro de una concepción subjetiva o persuasiva de la prueba<sup>100</sup>, privada de criterios externos e intersubjetivos que permitan evaluar la corrección de la decisión del juez.

Por un lado, los artículos carecen de criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio respecto de las hipótesis en conflicto, por lo que la decisión que tiene que adoptarse en algún momento del proceso reposa en elementos subjetivos, mentales o psicológicos del juez. Pero, en palabras de FB, “[n]o hay vinculación conceptual ni empírica demostrada entre el grado de confianza en una creencia de un sujeto cualquiera y el valor de verdad del contenido proposicional de la creencia ni tampoco con el grado de apoyo que lo creído tenga en las pruebas existentes”<sup>101</sup>. Al contrario, lo que exige una correcta justificación epistémica es dar cuenta de cuánto cúmulo de prueba apoya objetivamente a las hipótesis en discusión.

---

<sup>99</sup> Para comparar con normas españolas y latinoamericanas, cf. FERRER BELTRÁN 2021:30.

<sup>100</sup> Sobre esta concepción, FERRER BELTRÁN, 2005: 80-90; *id.*, 2021: 174-186.

<sup>101</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 33.

Por otro lado, las reglas no son capaces de determinar, con la mayor precisión posible, el umbral de suficiencia probatoria a partir del cual una hipótesis se tiene por probada<sup>102</sup>. En rigor, confunden los momentos de la actividad probatoria, al diluir la decisión probatoria —que se apalanca en el umbral probatorio— dentro del método de valoración —es decir, la sana crítica—<sup>103</sup>. Por tanto, la remisión implícita a la que hice mención más arriba no cumple con este criterio de justificación, sino que queda envuelta en la típica confusión entre el baremo de suficiencia probatoria y la convicción de quien debe decidir acerca de la verdad de la proposición a probar<sup>104</sup>.

Como correlato de esto, ninguno de los códigos procesales analizados emplea criterios de probabilidad inductiva sobre grados de conocimiento del mundo —que estipulan, a su vez, una relación lógica de implicación entre dos proposiciones— para la formulación del estándar de prueba. En sentido opuesto, al asumir de modo tácito, como postulo, una concepción persuasiva de la prueba, resulta natural que recurran a pautas relativas al grado de convencimiento subjetivo del juez para tener por probadas a las hipótesis en pugna.

En ese contexto, las falencias metodológicas detalladas con precedencia inciden negativamente en la justificación epistémica de la conformación de diversos estándares probatorios mediante una tendencia *in crescendo*, de acuerdo con la línea de tiempo del proceso.

En efecto, un teórico de la concepción subjetiva de la prueba no se opone a esa modalización e, incluso, puede defender ese tipo de diseño como el adecuado. Sin embargo, las herramientas conceptuales que emplea para la tarea de fundamentación son elementales, puesto que descansan, básicamente, en la idea de que resulta de sentido común que, a medida que se avanza en el transcurso del proceso, el decisor *crea más o se sienta más seguro* con determinadas hipótesis<sup>105</sup>. Pero, como suele decirse, muchas veces el sentido común es el menos

---

<sup>102</sup> No desconozco que otro grupo de autores de la literatura especializada argumenta i) en contra de la necesidad de contar con estándares de prueba (Juan Carlos Bayón y Jordi Nieva Fenoll) o ii) sobre la imposibilidad de contar con ellos (Daniel González Lagier y Diego Dei Vecchi); o bien, iii) sobre la utilidad de diseñar estándares de prueba flexibles (Erick Lillquist y Ho Hock Lai). Empero, como expliqué en la introducción —ver, específicamente, nota 1—, con este trabajo pretendo, en esencia, analizar las normas y la jurisprudencia argentinas a partir de la teoría de FB. Sobre el intercambio de argumentos entre estos autores, cf. FERRER BELTRÁN, 2021: 24-28 y 35-44, y DEI VECCHI (2022).

<sup>103</sup> Es claro, como dice Dei Vecchi, que existe interrelación entre sistema de valoración y estándar de prueba (DEI VECCHI, 2020: 28), pero esto no significa, como en el caso, que el rol del estándar de prueba resulte *consumido* por la sana crítica.

<sup>104</sup> DEI VECCHI, 2022: 338.

<sup>105</sup> En palabras de Taruffo, la decisión se extrae “de una especie de persuasión interior —inescrutable y no susceptible de racionalización y, por tanto, no analizable ni controlable— respecto del hecho que se trata de determinar. Un *quid inefable* situado en algún lugar entre las profundidades interiores del alma del juez”. Cf. TARUFFO, 2010: 104.

común de los sentidos y, por tal motivo, tolerar su uso indiscriminado “abre el camino a la legitimación de [...] una discrecionalidad de la que no se conocen los criterios y presupuestos”<sup>106</sup>.

En definitiva, es razonable afirmar que los desatinos apuntados sobre los criterios metodológicos conducen a un correlativo déficit en torno a la fundamentación del nivel de exigencia probatoria de los estándares.

En tal sentido, las irregularidades detectadas se traducen en 1) la falta de criterios para la justificación de las decisiones judiciales, lo que, sin dudas, 2) representa un disvalor para las garantías de las partes —dado que, para ser estrictos, desconocen cómo se adoptan las decisiones que impactan en sus derechos—. Finalmente, 3) tampoco se puede explicar cómo se distribuye —en el caso de que ello ocurra— el riesgo de error entre las partes.

Pues bien, luego de todo lo anterior, resta efectuar una tercera observación para culminar con el apartado. Ella consiste en poder responder satisfactoriamente el interrogante relativo a si la segunda constelación de supuestos normativos tiene que satisfacer las exigencias comentadas.

Considero que ello no es necesario, dado que estas reglas de derecho cumplen otro propósito en el interior de la gramática del proceso penal. Es que, como explica FB, “además de la determinación de la verdad sobre los hechos, [la] regulación jurídica tiene también otros objetivos, que pueden variar en cada momento histórico y en cada ordenamiento”<sup>107</sup>. En los supuestos estudiados, por ejemplo, la índole de esos intereses adscribe a razones cronológicas, procesales o eficientistas que, en rigor, descansan sobre parámetros no epistémicos de conveniencia o utilidad, mas no así en la prueba de lo fáctico.

Es que, para este grupo de supuestos, la esencia de la acumulación de los casos no se identifica con los hechos materiales en sí —y su respectivo acervo probatorio—, sino con otra circunstancia, apalancada en razones de mejor administración de justicia y pronta terminación de los procesos<sup>108</sup>, que conduce, como regla, a la unificación de los juzgamientos<sup>109</sup>, a los

---

<sup>106</sup> TARUFFO, 2011: 398.

<sup>107</sup> FERRER BELTRÁN, 2005: 72, el agregado entre corchetes en el contenido de la cita es propio.

<sup>108</sup> FERRER BELTRÁN, 2007: 31, donde dice que pueden imponerse “excepciones a las reglas de la epistemología general en aras de la protección de otros valores, que comparten protección jurídica con la averiguación de la verdad [...]. Así, por ejemplo, puede mencionarse el interés por *la celeridad en la toma de una decisión* que resuelva el conflicto planteado [...]”. La bastardilla es propia.

<sup>109</sup> NAVARRO y DARAY, 2010: 244.



efectos de economizar costos procesales y, en simultáneo, evitar la posibilidad de pronunciamientos contradictorios<sup>110</sup>.

### **c) Las reglas de la jurisprudencia**

En la jurisprudencia de la CSJN y el TSJ ocurre un fenómeno similar al que expuse con las reglas de derecho. En tal sentido, algunos de los criterios pretorianos requieren un juicio de suficiencia probatoria para justificar la decisión adoptada, mientras que para otros, esa exigencia no resulta primordial, sino que se fundan en otra clase de razones.

En principio, del hecho de establecer que la competencia de los tribunales debe ser resuelta con carácter previo a la adopción de cualquier decisión sobre el fondo del asunto, salvo contadas excepciones —esto es, prescripción o reasunción—, extraigo que para esta parcela de casos el estándar de prueba aplicable debe ser menos exigente o, si se quiere, distinto al de la decisión final, sobre todo si leyes procesales estipulan que las declinatorias pueden dictarse “*en cualquier estado y grado del proceso*” (arts. 35 y 39, CPPN y art. 18, CPPCABA).

Ahora bien, dentro de la primera constelación de casos, vinculada con la *quaestio facti*, la jurisprudencia considera que la traba de contienda requiere, entre otras cosas, que los jueces individualicen los hechos y la calificación legal que *prima facie* pudiera corresponderles. Específicamente, deben establecer mínimamente la existencia de los hechos y la subsunción jurídica adecuada. Esto se refuerza, además, al sostener que los jueces tienen que decidir conforme a la real naturaleza del delito y a las circunstancias especiales en que este se produjo, según puedan apreciarse *prima facie*<sup>111</sup>. Como puede leerse, se hace patente, con reiteración, el giro lingüístico “a primera vista”.

Por tanto, de esta exigencia débil (o mínima) en materia de prueba deduzco que el estándar de prueba utilizable para los juicios de competencia tiene que ser menos pretencioso en comparación con los que se aplican para otra clase de decisiones —vale decir, condenas o prisiones preventivas—.

Por otro lado, la jurisprudencia fija que la consecuencia de no satisfacer el umbral de suficiencia requerido consiste en que el juez declinante debe continuar con la tramitación del expediente, a los efectos de añadir los elementos probatorios que basten y sean necesarios para

---

<sup>110</sup> LARA, 2017:120.

<sup>111</sup> Sobre estas variables, se precisó: “[c]onsideraciones *extremadamente terminantes* acerca de los tipos penales que se hallan en juego en el caso podrían conducir al Tribunal a efectuar afirmaciones que resulten improcedentes a esta altura del proceso”. CSJN, Fallos 310:2755, del voto en disidencia del juez Petracchi. La bastardilla es propia.

arribar, con razonable certidumbre, a la decisión pretendida. En ese contexto, al no operar, al menos en principio, el régimen de preclusión procesal en el ámbito de las competencias, los tribunales tienen la potestad de modificar las decisiones tomadas sobre la base de la incorporación de nuevas evidencias relevantes —es decir, no surte efectos la cosa juzgada—.

Sobre el punto, las reglas descriptas proveen algunas pautas sobre cómo analizar las pruebas a los fines de corroborar la acreditación de las hipótesis, dejando traslucir, en rigor, un ejercicio de limitada exigencia. Por ejemplo, si son verosímiles, las declaraciones del denunciante y del imputado pueden ser tenidas en cuenta, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos probatorios. Tales dichos, en efecto, deben descartarse si son inverosímiles, confusos, imprecisos, contradictorios o, también, si no se encuentran corroborados por otras probanzas.

En resumidas cuentas, el juez debe valorar la fiabilidad de las pruebas, como así también el grado de corroboración que estas aporten a las hipótesis en discusión y justificar, a continuación, si el nivel de confirmación alcanzado es suficiente para cumplir con el juicio de competencia.

Sin embargo, existe una segunda constelación de casos para la que, como ocurre con las reglas de derecho, el juicio de suficiencia probatoria no tiene relevancia teórica.

Particularmente, al momento de definir la competencia territorial, la jurisprudencia reconoce, en principio, que el juicio del hecho es pertinente —al anudar la decisión a la constatación del lugar en donde se consumó o comprobó el ilícito penal—, pero tras ello determina que si el hecho tuvo desarrollo en distintas jurisdicciones debe tomarse la decisión de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los imputados.

Algo análogo ocurre con los casos cometidos en contextos de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. En efecto, la jurisprudencia soluciona las contiendas observando razones de mejor y más eficiente administración de justicia, respetando, de esa forma, los compromisos internacionales para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Así, sobre ese fundamento de utilidad o conveniencia, agrupa las investigaciones en cabeza del juez que tuvo a su cargo la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en el que se enmarcan los casos.

También se patentiza la esencia de esta clase de juicio de asignación cuando, en función de la estrecha vinculación de los hechos denunciados, los casos se distribuyen y reúnen bajo la responsabilidad del juez que previno en las investigaciones y, además, posee competencia material sobre la mayoría —o al menos uno— de los delitos pesquisados. Estos criterios, como expuse más arriba, son trasladados por la jurisprudencia a los supuestos en donde los niños, niñas y adolescentes son víctimas de delitos.

En conclusión, en estas variantes la asignación de competencia no necesariamente coincide con el juez que tiene, en ese momento, más probados los hechos, de acuerdo a un baremo de mensuración de suficiencia probatoria, sino que en su lugar operan razones de otra índole, basadas en utilidad o conveniencia. Es decir, al igual que lo visto con las reglas de derecho, se decide a partir de lo que *conviene* o es *útil* y no de lo más *probado*.

#### **d) Las reglas de la jurisprudencia y el déficit de justificación epistémica**

En este apartado las observaciones son similares a las efectuadas al comentar las falencias epistémicas de las reglas de derecho.

En primer lugar, varias de las construcciones jurisprudenciales son acertadas en torno a la incidencia de los juicios de suficiencia probatoria para la toma de decisiones y la necesidad de contar con estándares de prueba específicos para los conflictos de competencia. No obstante, debido a la precariedad conceptual que denotan, se ven imposibilitadas de responder de modo razonable a algunos interrogantes importantes. Entre ellos, ¿qué es lo que determina cuál es la exigencia para este tipo de juicio? ¿Sobre qué recae esa exigencia? ¿Qué es lo que exigen los estándares requeridos?

A modo de ejemplo, los tribunales estipulan que la competencia debe ser resuelta con carácter previo a la adopción de cualquier decisión sobre el fondo del asunto, para lo cual los jueces tienen que individualizar mínimamente los hechos y proponer la calificación legal que, a primera vista y en forma adecuada, pudiera corresponderles. De allí se desprende, sin dudas, que no resulta necesario efectuar consideraciones extremadamente terminantes acerca de tales cuestiones. Sin embargo, en aquellos casos en los que no se cumple con esa exigencia mínima, la regla pretoriana establece que el juez que declina la competencia debe ocuparse de recabar los elementos de prueba que, con razonable certidumbre, logren justificar la incompetencia.

Ahora bien, a la ausencia de estándares de prueba de *lege lata*, se adiciona la circunstancia de que los argumentos de la jurisprudencia tampoco diseñan o construyen estos

instrumentos conceptuales, ofreciendo una alternativa ante la omisión legislativa. No obstante, al igual de lo que expuse en el punto relativo a las reglas de derecho, los tribunales habitualmente resuelven los pleitos utilizando estos parámetros pretorianos. La pregunta es, de nuevo, cómo pueden hacerlo.

La respuesta que me parece más atinada es que la decisión sobre el carácter mínimo de la pesquisa o sobre el límite preciso entre lo prematuro y la suficiencia probatoria se sostiene, como con las reglas de derecho, en el convencimiento que adquiere el juez a través del empleo de pautas de valoración probatoria. En tal sentido, nótese que para la jurisprudencia, mediante el limitado ejercicio de contrastar pruebas que esboqué en el apartado anterior, constatando el grado de corroboración que estas aportan a las hipótesis en pugna, se puede arribar a la línea de meta, es decir, a la razonable certidumbre sobre aquello que ocurrió.

De ese modo, las reglas de la jurisprudencia tampoco satisfacen los requisitos metodológicos de la teoría de FB y, como correlato, no fundan el nivel de exigencia probatoria requerido por el aparato conceptual de FB. Consecuencia de ello, sus razones encuadran dentro de una concepción subjetiva o persuasiva de la prueba.

Como ocurre con las reglas de derecho, la jurisprudencia carece de pautas relativas a la capacidad justificativa del plexo probatorio, por lo que las decisiones adoptadas se fundan en parámetros subjetivos, mentales o psicológicos del juez, que obstan al control externo de la corrección de lo decidido. Además, los fallos seleccionados no son capaces de determinar, del modo más preciso posible, el umbral de suficiencia probatoria a partir del cual una hipótesis se tiene por probada —es decir, la zona de frontera entre lo prematuro y lo suficiente—. Sumado a esto, el contenido de la jurisprudencia no permite corroborar que en la práctica se utilicen criterios de probabilidad inductiva sobre grados de conocimiento del mundo para la adopción de las decisiones judiciales. En definitiva, la sumatoria de estas irregularidades epistémicas impacta de lleno en la justificación de que existan estándares de prueba *in crescendo*.

Como correlato de lo anterior, se configura un déficit sobre la fundamentación del nivel de exigencia probatoria de los estándares que los jueces deberían utilizar para los juicios de competencia. Así, las irregularidades apuntadas grafican la omisión de criterios para la justificación de las decisiones judiciales, lo que, claramente, lesiona la garantía de las partes a tener efectivo conocimiento de cómo se adoptan las decisiones que involucran sus derechos. Por último, no se da cuenta del modo en que se distribuye —en el caso de que ello ocurra— el riesgo de error entre las partes.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen otras construcciones jurisprudenciales que no necesitan satisfacer las exigencias tratadas con precedencia. Las razones, entiendo, son análogas a las aportadas al estudiar las reglas de derecho.

Así, en esta selección de variantes la atribución de competencia no necesariamente coincide con las condiciones de aceptabilidad de las proposiciones como descripción de los hechos del caso, sino que, en su lugar, prevalecen otros intereses procesales, que podemos agrupar bajo la etiqueta no epistémica de utilidad o conveniencia: eficacia de la investigación, economía procesal, derecho de defensa, la mejor y más eficiente administración de justicia, la estrecha vinculación de los hechos denunciados, etcétera.

## **VI. Propuesta teórica para el abordaje racional de los juicios de competencia penal**

Luego de todo lo desarrollado, ha quedado demostrado que la falta de teorización sobre los estándares de prueba afecta a la legislación y jurisprudencia relativas al planteo y solución de contiendas de competencia. En rigor, un sistema sin esta clase de reglas presenta problemas epistémicos para justificar las decisiones que se toman acerca de los hechos. Urge, entonces, mejorar radicalmente nuestras legislaciones y jurisprudencias al respecto<sup>112</sup>.

Pues bien, llegado a este punto de la investigación me encuentro en condiciones de ofrecer una posible solución a los problemas detectados. A tales fines, utilizando los aportes del aparato conceptual de la obra de FB, elaboro una propuesta de fundamentación racional de los juicios de competencia penal, constituida por tres argumentos diferentes, pero relacionados entre sí, a los que denomino del siguiente modo: 1) el argumento de la *movilidad*, 2) el argumento de la *distribución* y 3) el argumento de la *compensación*.

Para esto, desde un principio descarto la utilización de los estándares de prueba más exigentes de la taxonomía de FB —los identificados con los nros. 1, 2 y 3—, asociados conceptualmente al giro lingüístico “más allá de toda duda razonable”<sup>113</sup>, debido a que fueron pensados y diseñados para el abordaje epistémico de las condenaciones jurídico-penales. Esta decisión implica que para el universo de las contiendas de competencia penales no es exigible que las hipótesis alternativas formuladas por los jueces en conflicto hayan sido *refutadas* a la luz de las pruebas del caso.

---

<sup>112</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 21-22.

<sup>113</sup> Sobre el significado de este concepto, LAUDAN (2011).

Por tanto, todo lo que propongo a continuación gravita alrededor de los restantes estándares de prueba de la clasificación de FB —es decir, los nros. 4, 5, 6 y 7—, entendidos como variantes del estándar de la “preponderancia de la prueba” o de la “probabilidad prevaleciente”<sup>114</sup>. En los hechos, el proceso penal acepta estas modalidades para las decisiones iniciales o intermedias<sup>115</sup>.

A diferencia de lo que ocurre con los estándares más rigurosos, lo que estos demandan es que los jueces efectúen una *comparación* entre los respectivos grados de corroboración de las hipótesis en pugna, a los efectos de seleccionar aquella que, dadas ciertas condiciones, goza de mayor apoyo probatorio —introduciendo, en algunos supuestos, el requisito adicional del peso probatorio—.

Aclarado lo anterior, corresponde adentrarse en el tratamiento específico de la propuesta de fundamentación.

En primer término, sobre el argumento de la *movilidad*, cabe recordar que el procedimiento judicial está compuesto por diversas decisiones probatorias y que, por tal razón, resulta razonable que los estándares de prueba sigan una tendencia *de movimiento* ascendente, de menor a mayor exigencia probatoria, de acuerdo a la línea de tiempo del proceso.

Esto permite diferenciar sin complicaciones, por ejemplo, los actos procesales de *acusar* y *condenar*. En efecto, es lógico sostener que lo segundo, que le pone punto final al debate, requiere *más suficiencia* de prueba que lo primero, que se ocupa de iniciarlo. Sin embargo, los juicios de competencia tienen un rasgo particular que los distingue de otros actos jurídicos, consistente en que pueden ser formulados en *cualquier estado y grado del proceso*. Es decir, su declaración *flota o levita* expectante desde el mismo inicio de la pesquisa, atravesando las etapas de investigación e intermedia, hasta la finalización del juicio oral y público.

Es cierto que la casuística sugiere que la mayor cantidad de contiendas ocurre durante el período de investigación. Incluso, es un mal hábito de los tribunales argentinos la profusión de incompetencias a los efectos de redistribuirse entre ellos el flujo de expedientes que reciben cotidianamente, *torciendo*, burocráticamente, el derecho vigente. No obstante, la jurisprudencia

---

<sup>114</sup> Sobre las similitudes y diferencias entre estas variantes, cf. TARUFFO, 2010: 250-252.

<sup>115</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 227.

también registra supuestos en los cuales la incompetencia fue dictada luego de concluido el debate y absuelto el acusado<sup>116</sup>.

Esta volatilidad conduce a efectuar algunas precisiones al respecto. En tal sentido, si bien las decisiones analizadas siempre tienen el mismo objeto —esto es, definir *qué* juez tiene jurisdicción en el caso—, considero que las condiciones de posibilidad de cada elección sobre el punto —que se traduce, en rigor, en el estándar aplicable al caso concreto— deben ajustarse indefectiblemente a la etapa procesal transitada. Es decir, no debe ser equivalente, en cuanto a exigencias epistémicas, formular un juicio de competencia apenas iniciada la investigación que luego de finalizado el juicio oral y público. Ello, no solo por el disímil acervo probatorio con el que se cuenta en tales momentos, sino también por los efectos que esas decisiones ocasionan sobre las partes o el proceso en general.

Por tanto, en una contienda trabada al principio de la pesquisa, se considerará probada la hipótesis más probable —entre las dos hipótesis en discusión (estándar n° 7) o entre todas las demás hipótesis que puedan imaginarse (estándar n° 6)— y ella debe ser elegida para definir la atribución del expediente. Evidentemente, la exigencia de suficiencia como el grado de corroboración son muy bajos, pero esto no resulta irrazonable, debido al tipo de decisión y al periodo procesal en que acontece.

A medida que avanza el transcurso del proceso, entonces, las exigencias tienen que ser más robustas. Así, al ejercicio comparativo de hipótesis se adiciona la cláusula del peso probatorio<sup>117</sup>, contemplada por los estándares nros. 4 y 5, debiendo explicar los jueces, de ese modo, qué tipos de prueba son necesarias para acreditar las hipótesis en cuestión y dar cuenta, además, de si esas pruebas fueron incorporadas al expediente<sup>118</sup>.

En segundo lugar, el argumento de la *distribución* se ocupa de la incidencia de los errores negativos y positivos en la toma de decisiones sobre competencias.

Si bien resulta correcto afirmar que, para alinearse con valores garantistas, el estándar de prueba debe incorporar la preferencia por los errores negativos (absoluciones falsas) frente

---

<sup>116</sup> CSJN, Fallos 321:2826. En lo que aquí importa, el Tribunal Superior de la provincia de Río Negro anuló el debate y la sentencia absolutoria por considerar que el juez que había celebrado el juicio carecía de competencia material para hacerlo. Luego, reenvió el caso para que otro juez, dotado de competencia material, desarrolle un nuevo juicio. Finalmente, la CSJN revocó el fallo provincial por lesionar la garantía constitucional del *ne bis in idem*.

<sup>117</sup> El *peso* probatorio —que mide el grado de completitud o la suma de elementos de juicio relevantes— no debe confundirse con el *valor* probatorio —que versa sobre el grado de confirmación que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis—. Cf. FERRER BELTRÁN, 2021: 230-231.

<sup>118</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 233.

a los positivos (condenas falsas), no parece, por los menos a primera vista, que esa predilección resulte trasladable sin más a los juicios de competencia. En efecto, los costos de errar en la estimación de que hay elementos de juicio suficientes no son los mismos<sup>119</sup>, dado que estos últimos no definen la responsabilidad jurídico-penal de los individuos.

Por tal motivo, FB acierta al sostener que la mentada distribución debe ajustarse a las particularidades del sistema jurídico vigente, a las condiciones empíricas circundantes y a la valoración sobre la gravedad de los respectivos errores, a los fines de poder distinguir tipologías de casos en donde se estime adecuado asignar una determinada distribución de los eventuales errores<sup>120</sup>.

A modo de muestra, en una contienda trabada al principio de la pesquisa, son más tolerables —o menos graves— los errores en los que puede recaer un juez al tomar una decisión, debido a que se encuentra en los albores del caso, con su correlativa escasez de acervo probatorio. Por tanto, para este grupo de supuestos, es sostenible una regla de distribución paritaria de ocasionales equívocos.

Sin embargo, este enfoque es de difícil justificación para los casos que se encuentran más avanzados en la línea de tiempo del proceso, debiéndose efectuar una matización al respecto.

En tal sentido, si se toma como caso testigo el supuesto que mencioné anteriormente<sup>121</sup>, en el cual la incompetencia fue dictada luego de concluido el debate y emitida la sentencia absolutoria, la decisión del juez tiene que ser desincentivada —o mejor dicho, los errores deben ser distribuidos asimétricamente— a causa de otros factores que tutelan al imputado, como por ejemplo, la posible lesión de la garantía del *ne bis in idem*. De tal modo, concluyo que para este grupo de supuestos, leídos desde la lógica garantista del sistema jurídico, la producción de errores es menos tolerable —puesto que son más graves— y, por ende, su distribución debe ser inequitativa a través del uso de estándares más exigentes.

Por último, con el argumento de la *compensación* asumo que, muchas veces, en la formulación de los juicios de atribución de competencia prevalecen las razones de utilidad y conveniencia por sobre las relativas a la suficiencia probatoria, básicamente porque, como

---

<sup>119</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 103.

<sup>120</sup> FERRER BELTRÁN, 2021: 208.

<sup>121</sup> Véase nota 116.



demostré más arriba, esta es la naturaleza de las normas jurídicas que regulan a estos supuestos. Empero, nada impide que pueda ocurrir lo contrario.

Considero que una estrategia razonable para definir la elección entre intereses epistémicos y no epistémicos consiste en compensar las razones configuradas en el caso particular y, con el resultado obtenido, decidir aquello que corresponda. Evidentemente, esta explicación, constituida por sumas y restas de argumentos, debe ser correctamente fundamentada por los jueces<sup>122</sup> —evitando, de esa forma, la *torcedura* del derecho—.

A modo de ejemplo, traigo a colación uno de los criterios jurisprudenciales analizado más arriba, relativo a los hechos cometidos en contextos de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

En principio, estas contiendas se resuelven de acuerdo con razones de mejor y más eficiente administración de justicia, respetando, a su vez, compromisos internacionales para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Así, sobre ese fundamento de utilidad o conveniencia, las investigaciones se concentran en cabeza del juez que tuvo a su cargo la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en cuestión.

Sin embargo, nótese que digo “en principio”, dado que, si bien esa línea de fundamentación resulta atractiva y de sencilla aplicación, nada obsta que se formulen argumentos alternativos de suficiencia probatoria que, en el caso concreto, sean más plausibles. En tal sentido, perfectamente podría argüirse que lo más correcto sería que la pesquisa se asigne al juez que, al momento de la contienda, cuente con el acervo probatorio más robusto en torno a las hipótesis investigadas aunque, cronológicamente, haya tomado conocimiento con ulterioridad de la problemática de violencia.

## VII. Conclusiones

Es momento de formular las conclusiones sobre los desarrollos efectuados en los distintos puntos y apartados del texto.

---

<sup>122</sup> De acuerdo con Guastini, la *motivación* de una decisión jurisdiccional no es una exposición de los *motivos psicológicos* que han inducido al juez a tomar una decisión, sino la exposición de las *razones* que sustentan la decisión en cuestión. Cf. GUASTINI, 2014: 252.

Mediante este *paper* analicé, a partir del aparato conceptual de FB, construido a lo largo de más de veinte años de un riguroso trabajo de investigación, una serie de sentencias y normas jurídicas argentinas que versan sobre contiendas de competencia entre tribunales penales.

Entiendo que con el trabajo satisfice el primer objetivo que tuve en mente mientras caminaba por las calles de *Girona* durante los cálidos días de junio de 2022. La *originalidad* del tema. En rigor, no existen otros artículos académicos que, desde la epistemología aplicada al razonamiento probatorio, hayan reflexionado sobre estos actos procesales en particular.

De tal modo, a través de estas líneas destacué la importancia de la garantía del juez legal como componente del estado de derecho y expuse una importante selección de criterios normativos y jurisprudenciales sobre asuntos de competencia. Fue así como tuve a la mano el material necesario para examinar mediante las categorías de la teoría de FB, dando cuenta de la interconexión entre los estándares de prueba y los juicios de competencia penal y formulando, finalmente, una propuesta determinada para el abordaje racional de esta clase de juicios.

Además, con el texto pude cumplimentar otro de los objetivos perseguidos. En efecto, respondiendo ciertas preguntas he contribuido, parafraseando a Maier, a la construcción de un mundo jurídico más racional<sup>123</sup>, dotando a los jueces de una colección de herramientas de las que, según Andrés Ibáñez, solo “la filosofía y la teoría del derecho, propiciando una rica actitud reflexiva orientadora de las correspondientes prácticas, [están] en condiciones de aportar”<sup>124</sup>.

Pienso que si el derecho, como sistema normativo institucional diseñado para resolver conflictos y consagrar un estado de cosas dado<sup>125</sup>, tiene que imponer el dominio de la normalidad —que, en simultáneo, constituye el biotopo de lo normativo—<sup>126</sup>, difícilmente pueda ocurrir esa configuración sobre la base de una concepción subjetiva o persuasiva de la prueba, producto de los déficits metodológicos y de fundamentación de los niveles de exigencia probatoria constatados en este trabajo, lo cual colisiona, a su vez, con una comprensión del derecho que presupone que sus formas son la clave de su inteligibilidad<sup>127</sup>.

Por tanto, puedo concluir que la propuesta para el abordaje racional de los juicios de competencia penal formulada en esta investigación contribuye a que las decisiones de los tribunales se asienten sobre parámetros establecidos, que brinden previsibilidad y seguridad a

---

<sup>123</sup> MAIER, 2013: 14.

<sup>124</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, 2017: 124, el agregado entre corchetes en el contenido de la cita es propio.

<sup>125</sup> ROSLER, 2020: 16 y 99.

<sup>126</sup> PAWLIK, 2016: 41.

<sup>127</sup> ATRIA, 2016: 19.

los individuos que recurren al servicio de administración de justicia. Sería positivo, entonces, que la legislación y la jurisprudencia continúen por esta senda, dando forma a lo que es informe<sup>128</sup>.

Por último, el *paper* ha puesto en valor el contenido de la garantía del juez legal, extrañamente relegada por los trabajos académicos de los últimos años.

---

<sup>128</sup> ATRIA, 2016: 20.

## **Bibliografía general**

Accatino, D., 2019: “Teoría de la prueba: ¿somos todos racionalistas ahora?”, *Revus* [Online], vol. 39.

Alchourrón, C. y Bulygin, E., 1975: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires.

Andrés Ibáñez, P., 2009: *Prueba y convicción judicial en el proceso judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires.

— 2015: *Tercero en discordia, Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Trotta, España.

— 2017: “Sobre la pobreza cultural de una práctica (judicial) sin teoría”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Perú*, n° 79.

Atria, F., 2016: *La forma del derecho*, Marcial Pons, Madrid, España.

Bachmaier Winter, L., 2008: “Acusatorio versus inquisitivo. Reflexiones acerca del proceso penal”, *Proceso penal y sistemas acusatorios*, Lorena Bachmaier Winter (Coord.), Marcial Pons, España, ps. 11/48.

Carrió, G. R., 2011: *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 5ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Dei Vecchi, D., 2015: “La peligrosidad judicial: sobre la justificación de la premisa fáctica de la prisión preventiva en la decisión judicial y algunas críticas no tan frecuentes”, *La Ley Penal*, España, n° 115.

— 2020: “Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXXIII, n° 2.

— 2022: *Prueba sin convicción en su justa medida*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, vol. 45.

Descartes, R., 1998 [1637]: *Discurso del Método*, traducción de Manuel Machado, Porrúa, México.

Eyherabide, S., 2021: “La relación entre la práctica de los sistemas penales y la determinación de los estándares de prueba”, *Quastio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, vol. 2.

Fernández López, M., 2005: *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, España.

Ferrajoli, L., 2006: Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, 1ª edición italiana (1995), traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, 8ª edición, Trotta, España.

Ferrer Beltrán, J., 2005: Prueba y verdad en el derecho, 2ª edición, Marcial Pons, España.

— 2007: La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, España.

— 2018: “Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El *test case* de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea”, Filosofía del derecho privado, Papayannis, Diego M. y Pereira Fredes, Esteban (editores), Marcial Pons, España.

— 2021: Prueba sin convicción, Estándares de prueba y debido proceso, Marcial Pons, España.

Garapon, A. y Papadopoulos, I., 2006: Juzgar en Estados Unidos y en Francia, Cultura jurídica francesa y *Common Law*, traducción de Viviana Díaz Perilla, Legis, Bogotá.

Gascón Abellán, M., 2010: Los hechos en el derecho, Bases argumentales de la prueba, 3ª edición, Marcial Pons, España.

Guastini, R., 2014: Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez Medina, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España.

Langer, M., 2005: “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídico anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”, El procedimiento abreviado, Maier, Julio B. J. y Bovino, A. (comps.), Editores del Puerto, Buenos Aires.

Lara, C., 2017: Comentario al artículo 16, CPPCABA, Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, De Langhe, Marcela y Ocampo, Martín (directores), Hammurabi, Buenos Aires, t. 1.

Laudan, L., 2011: “¿Es razonable la duda razonable?”, traducción de José R. Béguelin, El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires.

Navarro, G. y Daray, R., 2010: Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 4ª edición, Hammurabi, Buenos Aires.

Maier, J. B. J., 2004a: Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2ª edición, 3ª reimpresión, Editores del Puerto, t. I.

— 2004b: Derecho Procesal Penal, II. Parte General. Sujetos procesales, Editores del Puerto, t. II.

— 2013: Función normativa de la nulidad, 2ª edición, Ad Hoc, Buenos Aires.

Nino, C. S., 1993: Introducción al análisis del derecho, 2ª edición ampliada y revisada, 6ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires.

Pawlik, M., 2016: Ciudadanía y derecho penal. Fundamento de la teoría de la pena y del delito en un Estado de libertades, traducción de Ricardo Robles Planas, Nuria Pastor Muñoz, Ivó Coca Vila y Héctor García de la Torre, Atelier, España.

Rebequi, J., 2022a: Competencia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Una aproximación al poder del juez en la aplicación y la interpretación del derecho, Hammurabi, Buenos Aires.

Rebequi, J. y Rivero, A., 2022b: Sumarios de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “La parte especial del derecho penal en las contiendas de competencia”, Revista de Derecho Penal, “Derecho penal ambiental - I”, Donna, Edgardo Alberto (director), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022-1.

— 2022c: Sumarios de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “La parte especial del derecho penal en las contiendas de competencia”, Revista de Derecho Penal, “Delitos contra el orden público”, Donna, Edgardo Alberto (director), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022-2.

Rosler, A., 2020: La ley es la ley. Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho, 2ª edición, Katz, Buenos Aires.

Taruffo, M., 2010: Simplemente la verdad, El juez y la construcción de los hechos, traducción de Daniela Accatino Scagliotti, Marcial Pons, España.

— 2011: La prueba de los hechos, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, 4ª edición, Trotta, España.

Vázquez Berrostequieta, M., 2016: Competencia penal de los tribunales federales, Delitos de competencia federal, penal económico y tributario, Bacigalupo, Enrique, y Righi, Esteban (directores), Hammurabi, Buenos Aires, vol. 4.

Veleda, D., 2021: “La decisión sobre la *quastio facti* en los acuerdos de culpabilidad”, *Quastio facti*. Revista internacional sobre razonamiento probatorio, vol. 2.

Volk, K., 2016: Curso fundamental de Derecho Procesal Penal, traducción de la 7ª edición alemana [2010] por Alberto Nanzer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabayrouse, revisión de traducción de Noelia T. Núñez, Hammurabi, Buenos Aires.